

LA PERICIA MÉDICA

Luis Del Valle Carazo

1) Introducción

La medicina clásica pasó hace bastante tiempo de ser un arte expresamente abocado al fin curativo y reparativo, a un recurso valorado como de gran utilidad y dependencia en el buen sentido de la palabra para la administración de justicia. Cabe decir “el buen sentido de la palabra”, porque existe el riesgo de que un tribunal adopte como prueba, una pericia defectuosa sin mayor cuestionamiento.

La medicina legal y la medicina judicial o medicina forense son sinónimos de la rama especializada de la medicina al servicio de la administración de justicia. Gisbert Calabuig¹ la define como: “el conjunto de conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el derecho, tanto en la aplicación práctica de las leyes como en su perfeccionamiento y evolución”. Su campo de acción es sumamente amplio: entra en juego siempre que la materia biológica se convierta en sustrato de normas de derecho o, en general, de disposiciones administrativas de cualquier índole. Además, la medicina legal se ha ido desarrollando paralela al derecho penal y, en cuanto al desarrollo de su esencia, la medicina nunca termina de desarrollarse, porque un avance científico que se emplee para dilucidar un aspecto forense, puede convertir lo que fue “verdad” en el pasado, en falsedad o inexactitud científica en el presente y, como para generar angustia existencial pericial, esa “verdad” se constituyó en algún momento en un concepto utilizado para fundamentar una sentencia.

Veamos por ejemplo que en Estados Unidos de América, hubo casos de condenados por homicidio, cuando el advenimiento del recurso científico del ADN, vino a poner en duda los fundamentos que fueron “verdad científica” para determinar la autoría del hecho.

De igual manera, entre otros ejemplos, la discusión aún se viene dando acerca del mecanismo de producción de las lesiones en los casos de muerte de infantes en el llamado “síndrome del niño batido”. Es en este tipo de casos en donde la pericia médica forense o de ciencias forenses, cobra una especial relevancia en el proceso y, en algunas ocasiones, como único elemento de juicio para el tribunal, los jueces requerirán de una pericia lo más acorde con la verdad científica, venida de un perito holista dentro del ámbito de su competencia.

2) Perito

a) Definición:

Machado Schiaffino² define al perito como “un descodificador, un operador de conocimientos complejos”. Según Jouvencel M.R.³:

Conceptualmente se entiende como perito «la persona que posee conocimientos científicos, artísticos o prácticos y que, a través de la denominada prueba pericial ilustra a los tribunales con los conocimientos propios, para la existencia de mayores elementos de juicio, informando bajo juramento» «aquella persona que sin ser parte, emite, con finalidad de provocar convicción judicial en su determinado sentido, declaraciones que habían adquirido ya, en el momento de su captación, índole procesal.

Por su parte, Francisco Dall’Anese⁴ nos expone muy claro a los que no somos abogados, nuestra ubicación en el panorama como peritos que emiten pericias dentro de un proceso penal.

El perito médico aporta criterios periciales apegados con toda rigurosidad al dominio de su arte o ciencia (pericias). El perito desde el lugar que le corresponde, no emite prueba; emite pericias cuyo requisito fundamental es su mayor apego a la verdad científica. El medio de prueba se constituye como tal, cuando el tribunal lo valora (válida) y lo incorpora como un elemento probatorio más en el horizonte de conocimiento que le aportan todos los demás medios de prueba que debe conocer para formarse criterio. Machado Schiaffino⁵ nos indica: “El perito no se enreda en el andamiaje jurídico para juzgar sobre el pleito sino sobre el objeto de la pericia”.

El perito médico debe tener el conocimiento necesario que lo faculta para peritar, y debe contar una habilidad innata que le permita transmitir el conocimiento científico inteligible a abogados para los cuales el conocimiento específico en cuestión, por lo general, no dominan, ni entienden, si por lo demás, se les expone (inexplicablemente) en lenguaje arrogantemente técnico.

F. Castillo⁶ agrega:

Esencial en la labor del perito es la transmisión al juez de conocimientos científicos y prácticos a solicitud de éste; con ayuda de estos conocimientos el juez podrá establecer un hecho que hasta el momento del dictamen desconocía, o valorar un medio de prueba, lo que antes del dictamen no le era posible.

En el ámbito de la medicina, la abundancia de conocimiento médico legal que ha venido siendo necesario para los requerimientos de la justicia, obligó históricamente a la generación de una especialidad, cuya función absoluta es estar al servicio de la administración de

justicia. El juez y las partes requieren respuestas de todos los alcances del tema médico legal concreto que es el objeto de la pericia⁷. Por lo tanto, la ética del perito debe obligarlo a valuarse en cuanto a los límites de su conocimiento, para saber hasta dónde llega su capacidad de seguir siendo perito suficiente para los requerimientos del caso concreto. Deberá entonces valorar y solicitar a la autoridad judicial competente, la concurrencia de un médico especialista en la materia (especialista consultor) para que emita su criterio pericial, sin que esto signifique que el perito forense pierda la instrucción médico legal del caso. Se trata de una pericia médica especializada dentro de la pericia médico legal. Además, si lo requiere el tribunal, este especialista consultor deberá presentarse al debate para referirse a ese aspecto especializado del conocimiento médico que motivó su concurrencia en el proceso.

En nuestro país, la existencia del perito al servicio de la administración de justicia de dedicación exclusiva, se encuentra fundamentada en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial. Su creación y fines son:

Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será, asimismo cuerpo de consulta de los demás tribunales del país. Artículo 31. El Departamento de Medicina Legal será el encargado de efectuar los exámenes y evacuar las respectivas consultas médico-forenses, en los casos cuyo conocimiento corresponda al Organismo.

Esta denominación de perito forense, resuelve de previo la necesidad planteada en el artículo 215 CPP Nombramiento de peritos, y promueve la fluidez y celeridad en la implementación de las pericias que son obligantes por ley de que se practiquen, como las autopsias y los exámenes médicos en las diferentes modalidades de víctima viva como consecuencia de diferentes delitos.

Por definición, este tipo de perito cumple dos funciones:

i) Cuando el perito se encuentra a la orden del Ministerio Público, será auxiliar en la búsqueda y obtención de indicios que sean objeto de pericias o que, por la índole de su esencia, sean susceptibles de constituirse en elementos probatorios. En este sentido, hay numerosos ejemplos, como los que se obtienen cuando el perito asiste al escenario de la muerte y emite criterios presuntivos fundamentales para el fiscal, los cuales van desde definir, si se está ante un aparente homicidio o no, pronunciándose acerca de la causa de la muerte, la manera y el tiempo de la muerte, y aspectos dinámicos de cómo pudieron suceder los hechos, mediante apreciaciones del cadáver. En esta función, el perito médico, en muchos casos, debe trabajar en equipo con otros peritos y los investigadores de la Policía Judicial. De igual manera, el perito continúa su labor, como auxiliar del Ministerio Público, durante la práctica de una autopsia o en el proceso del examen clínico de una víctima viva, al continuar recabando indicios que se pueden constituir objetos de pericias, como son las balas para el peritaje balístico, los materiales y fluidos biológicos para diferentes determinaciones toxicológicas y de ADN que verifican esencialmente identidades que involucran a la víctima y al victimario.

ii) Una vez efectuada la pericia y plasmada en el dictamen médico legal, se consuma como perito, emitiendo los resultados del peritaje en el juicio oral y este será valorado por el tribunal y será acogido como elemento probatorio.

El artículo 215 CPP, les faculta al Ministerio Público y al tribunal competente el nombramiento de peritos distintos de los ya mencionados que laboran para el Organismo de Investigación Judicial. Esto se fundamenta en el artículo 213 CPP. – “Podrá ordenarse un peritaje cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.”

La rigurosidad en la escogencia de lo que sería un perito idóneo externo a los servidores judiciales, parte de que posea título habilitante (artículo 214 CPP). En este caso de pericias médicas, es fundamental que lo tenga. La idoneidad del perito depende en principio del título habilitante; pero considero que se deberán valorar otros aspectos acerca de la idoneidad del perito. Será necesario que también tenga una integridad en su esencia de perito que lo haga susceptible de credibilidad y fiabilidad por parte del tribunal. En este sentido, la integridad ética del perito es fundamental. La ética profesional es una y es la misma, si el perito se encuentra dentro del grupo de servidores judiciales o como perito externo. No existen una ética institucional ni una ética de los de “afuera”, como si los peritos formaran bandos. La verdad científica es una independientemente de la latitud en donde el perito se encuentre.

En cuanto a la temática por peritar, si se trata por ejemplo de un problema del orden de lo cardiológico, el cardiólogo de hospital de reconocida solvencia moral, con su conocimiento más su práctica cotidiana, sería idóneo para valorar un aspecto que constituye un elemento de prueba ante el tribunal. Existe una temática de valoración pericial, como las derivadas de la autopsia médico-legal que requieren no solo conocimiento teórico, sino una vasta experiencia derivada de la conjunción de la teoría adquirida, mediante diferentes modalidades de aprendizaje y la práctica cotidiana de autopsias. En estas lides y de manera constante al efectuar las autopsias, se ponen a prueba los diferentes signos y hallazgos que se describen en los libros y las revistas, y se valora solo mediante el acto de hacer muchas autopsias, si son serias y creíbles o no como para ser utilizadas a la hora de emitir un dictamen pericial. No es aceptable ver peritos que emiten criterios sobre dictámenes de autopsias; si no estuvieron presentes en la autopsia, (asunto que faculta el artículo 217 CPP); si no tienen una práctica cotidiana de efectuar autopsias o, al menos, de presenciárlas; y si tienen por ejemplo más de 25 años de no practicar una autopsia médico-legal, se alejan del concepto de idoneidad del perito⁸.

b) El perito idóneo

Sinónimos del término idóneo son: apto, capaz, dispuesto, inteligente, habilidoso, eficaz, eficiente, competente, capacitado, hábil, diestro, suficiente, calificado, dotado y perito. Estas palabras definen cualidades de una persona que cualquier tribunal desearía que el perito designado tuviera. Sin embargo, la realidad no se presenta como una definición de diccionario.

El tribunal y el fiscal se deben atener al conocimiento de las cualidades del perito en dos etapas del proceso de elaboración de una pericia. La primera etapa ocurre cuando el perito valora técnicamente el objeto de prueba generalmente a solas, porque en la práctica y desde 1998, no se implementa muy probablemente, lo que faculta el artículo 217 CPP Ejecución del peritaje, la presencia de las partes y los consultores técnicos, porque no es práctico debido a que hay múltiples procesos que se dan a la vez y que mantienen ocupado al fiscal. De esta primera etapa, lo que el fiscal y el juez reciben del perito, es el dictamen médico-legal que resume el resultado de la pericia. En este momento, la responsabilidad de que los peritos médicos del Poder Judicial se vayan desarrollando con calidad técnico-científica, constante enriquecimiento teórico y una adecuada praxis de su especialidad, corresponde a lo interno del Departamento de Medicina Legal y, en específico, a cada una de sus secciones. En nuestra experiencia cotidiana, la formación básica profesional y la calidad de las ciencias básicas médicas con que se educó ese profesional, tienen gran incidencia en la calidad final del perito. Muchas de las cualidades ideales del perito, son del orden de la estructura de la personalidad, donde aplica el concepto de inteligencia emocional y, otro aspecto de suma importancia, es el bagaje de valores éticos y morales de la persona. Lacasagne profesor de la Facultad de Medicina de Lyon, indica incluso que “un buen perito debe poseer habilidades innatas congénitas”.

La segunda etapa sucede cuando el perito comparece ante el tribunal y las partes durante el juicio. Es un momento fundamental donde la subjetividad juega su papel (aunque no se quiera) y es cuando la credibilidad que gana el perito y, por tanto, su pericia, cobran relevancia. Durante este cara a cara, el tribunal puede valorar cualidades del perito que se manifiestan por la impresión general de la persona. Además, se valoran cómo expone su pericia, los fundamentos técnicos y científicos para arribar a su conclusión, la coherencia en su línea de pensamiento, su actitud al expresarse; si mira de frente o de soslayo impresionando ser esquivo; si sus respuestas son en exceso monosilábicas o sus respuestas son estructuradas con un argumento coherente; si manifiesta convicción en lo que expresa; si tolera y comprende el estrés que genera el intento de una de las partes de desvirtuar su pericia. En esta etapa, existe una habilidad que pueden tener algunos peritos en el sentido de que su deposición, su discurso pericial, se verifique con una actitud docente. Esto motiva que la relación emisor–receptor, tenga el efecto deseado que es la claridad de los conceptos transmitidos al tribunal y las partes, con el fin de que ellos no solo comprendan una conclusión pericial, sino todo un fundamento lógico científico traducido de manera hábil, desde esa terminología que un abogado con un nivel medio de conocimiento, pueda comprender en todas sus partes.

La idoneidad del perito se deberá valorar para el caso concreto en la temática donde se requiere que se efectúe una pericia y, en este sentido, un buen médico no necesariamente es un buen perito. En este sentido, M.R. Jouvence⁹ observa: “la pertinencia y utilidad de la pericia lleva a pretender que quien haya de emitir un dictamen pericial lo haga buscando condiciones de idoneidad”; y continúa “la prueba pericial se plantea como una cuestión de conocimiento de llamar al proceso a quien pueda aportar máximas de experiencia, a quien de forma sustantiva pueda ilustrar sobre cuestiones de hecho objeto de debate, para lo que es obvio que se precisa una adecuada capacitación profesional”.

Machado Schiaffino¹⁰ menciona otras cualidades o condiciones que debe tener el perito que son igualmente importantes, a saber:

Discreción:

Esta condición es de suma importancia para cualquier proceso penal y se encuentra prevista en el artículo 223 CPP, Deber de guardar reserva.

Eficacia:

Es requisito indispensable que sepa interpretar (no crear) la línea de pensamiento, la intención de los sujetos emisores–receptores, y el descodificador debe ser un índice viviente.

Convicción:

Aquí las respuestas fundamentadas durante la deposición del perito, son el elemento clave que manifiesta convicción en el emisor e inspira confianza en el receptor.

Disciplina de trabajo:

En este sentido, existen dos aspectos importantes para la elaboración de una pericia desde el principio hasta el final:

- i) La norma médico legal implícita en la formación profesional especializada, donde el conocimiento que define el actuar pericial, se constituye en norma tácita.
- ii) Las normas, guías y reglamentos operativos dispuestos por la institución. Además guarda una gran importancia, la actitud personal derivada de todo el proceso educativo que transformó a esa persona.

No dejarse abandonar por el inmovilismo sensorial:

El objeto periciable del médico forense, en la mayoría de los casos, es el producto de la violencia humana en todas sus expresiones, cadáveres y víctimas vivas. Esta condición de calamidad humana en muchas oportunidades, ofende la sensibilidad hasta de los más

aparentemente fuertes y, a pesar de esto, el perito no puede perder su rigor científico, a tal grado que su afectación emocional incida en alguna medida en el resultado de su trabajo. Esta condición es esencial para sustentar la idoneidad del perito. Malas interpretaciones de esto, han degenerado un estereotipo del médico forense que dispone que este “debe ser frío, insensible, con una actitud robótica, deshumanizado y hasta necrófilo”. Este estereotipo fue una herencia de algunos antepasados forenses, ya que esos defectos de la personalidad son más bien una total contraindicación para el que ejerce la medicina legal en función pericial.

Agilidad:
La necesidad de inmediatez de respuestas efectivas que sean de utilidad para el tribunal, requieren que, en la mente de ese perito, los conocimientos estén bien asentados para que afloren expeditos y coherentes durante la exposición y el interrogatorio.

Imparcialidad:
El perito actúa bajo juramento en la búsqueda de la verdad científica, independiente del efecto o repercusión que esto produzca a las partes interesadas. En este sentido, no existe razón alguna en el desempeño del perito que pueda afectar o mitigar el resultado de una pericia.

c) Deberes del perito

En la búsqueda de la verdad real, se requiere del concurso de esa persona de capacidad moral reconocida, que domine un arte o técnica y que, cuando se le designa como auxiliar que debe reunir las características idóneas, se le va a denominar perito auxiliar de la justicia en una materia. La administración de justicia requiere de la valoración técnica objetiva del objeto de prueba que se le pone a su conocimiento para su expresa valoración y no de lo que conoció de manera espontánea. Artículo 214 CPP, Título habilitante. Los deberes acerca del desempeño del perito, sitúan o encuadran a ese ciudadano que posee ciertas características para ser candidato a perito idóneo, para que su proceder se enmarque en lo que se requiere, y que el perito (en este caso médico) represente la “opinión de la ciencia” en la valoración de un elemento objeto de prueba. M.R Jouvencel **11** enuncia con gran claridad los deberes del perito que en derecho son universales, así como la verdad científica es universal.

Objetividad e imparcialidad:
La objetividad es un requisito fundamental y se logra en gran medida, cuando se respetan las reglas del arte de la materia concreta de la especialización. El análisis del objeto de prueba debe estar enmarcado en la pura apreciación científica, dejando en absoluto de lado cualquier desviación que se aleje de los cánones científicos más recientes y vigentes dentro de la legalidad del país **12**. La imparcialidad, como se mencionó, implica el deber de no plegarse a ningún interés de cualquier índole que se desvíe del sagrado interés de la administración de justicia: verdad para la justicia. El juramento y la promesa de decir la verdad (en nuestro caso la científica), significan la formalización y el recordatorio al perito del “a qué se atiene”, cuando está actuando en función pericial. Además, se le solicita que desempeñe bien y fielmente la misión que se le encomendó, y se requiere entonces que el perito proceda bajo el principio de lealtad para con la justicia.

Deber de comparecer: Artículos CPP 204 Deber de testificar - 207 Citación - 353 Incomparecencia:0
La comparecencia al juicio oral es inobjetable para un perito designado, siempre y cuando se le haya prevenido. Esta comparecencia en la medida de lo posible, es ideal para el tribunal que se haga con la presencia física del perito y no virtual por las mismas razones que se argumentan, cuando se comparan las ventajas del juicio escrito versus el oral **13**. Por estas razones, la vivencia del perito de lo solemne, lo delicado de su función y hasta ese necesario estrés que se suele sentir al ingresar al recinto, donde se imparte justicia, son trascendentales para tener siempre presente que también la libertad y el patrimonio de las personas, dependen del correcto proceder del perito. El peligro de la comparecencia virtual, es que no se sienta esto tan necesario porque se está ante una cámara de televisión.

Deber de emitir un informe útil y clarificador: El dictamen del perito debe ser preconcebido con la premisa de que ese informe le va a ser suficientemente útil al juez, y debe llevar implícito un criterio como conclusión, precedido siempre de un debido y completo fundamento por el cual arribó a esa conclusión. Por estas razones que rigen universalmente la actuación de los peritos, no puede existir perito alguno o instancia pericial que se permita emitir conclusiones, sin que sean precedidas de su debido fundamento. Con el propósito de que este informe sea clarificador, no debe abultarse con información inexacta o intrascendente que pueda desviar la atención del fiscal o el juez. Esto no debe ser razón para que el perito soslaye algún tipo de información que, aunque no le fue solicitada antes de iniciar la pericia, debe prever que puede tener algún valor para el desempeño de lo que le compete al fiscal, ya que le llega de primero el dictamen, durante la etapa de investigación. Me refiero por ejemplo en un caso donde se solicite el examen clínico de un sospechoso de cometer abuso sexual a varios menores.

En este caso, se examina su cuerpo por áreas (extragenital, para genital y genital); se verifica si tiene lesiones o no con sus características de tiempo de evolución y se determina si presenta reflejos que confirmen que tiene capacidad de erección, etc. Resulta que si esa persona tiene un lunar especialmente grande en el escroto (nevo verrugoso) y si el médico no relata su existencia en su informe, el fiscal no va a conocer esa pesquisa. La verdadera historia es que si se les hubiera preguntado a todos los niños abusados, acerca de si vieron algo en el escroto de esta persona, hubieran relatado que, en efecto, les llamó la atención ese lunar grande y oscuro. En la práctica cotidiana, según la experiencia y esa visión de que en una primera etapa, el perito está en función auxiliar del Ministerio Público (los ojos del fiscal), se infiere que “simplezas” como esas, pueden ser de absoluta relevancia para la labor del fiscal. Asimismo, este no conocería muchos aspectos que le podrían ser útiles, si la persona que designó para que le examinara al paciente, no le informa todo lo que tuvo a la vista en el examen del imputado.

Deber de respeto a las normas deontológicas:

La diferencia entre el acto médico y el peritaje médico, son las normas deontológicas que los rigen. La relación médico-paciente tiene un fin curativo, terapéutico y reparativo, esencialmente en la obtención de un resultado positivo en la búsqueda de la curación, mitigación de los síntomas o mejoramiento estético. En este caso, el acto médico se rige de manera obligada por el secreto profesional, como derecho del paciente. En la relación médico-paciente que ocurre cuando el médico perito examina a solicitud del fiscal **14** (por encargo) a su paciente, ya que su cuerpo es objeto de prueba y, desde ese examen, se va a originar un informe o dictamen, cuya relación no se encuentra regida por el secreto profesional. Por otro lado, esto no significa que debe observarse toda la normativa implícita en el acto médico que implique respeto y consideración al paciente.

M.R. Jouvencel **15**, citando a de Lorenzo y Martínez, propone que el examen pericial se ajuste a una serie de reglas generales de carácter deontológico que, por su importancia, transcribo íntegras.

1. No aceptar peritajes sino en aquello en que sea realmente competente.
2. Que el peritaje sea factible, tanto que se ha de advertir cuando se susciten cuestiones sin solución, ya en los aspectos singulares de la pericia, ya en su conjunto.
3. Que las distintas piezas de convicción que se aporten permitan la discusión del problema y el contraperitaje, procurando el técnico que en su informe, y en su actuación general, haya una total transparencia.
4. Si surge alguna dificultad, solicítase el concurso de algún especialista, ya de forma amistosa, ya, en su caso, oficialmente, por mediación del juez.
5. En caso de desacuerdo con otro u otros peritos, explíquese en términos mensurados las razones de disconformidad, huyendo de ironías, ni suponiendo mala fe o parcialidad en el contradictor.
6. Rehúcese el conocimiento de los autos en tanto no se haya dado fin al examen técnico, para que el perito no se vea sugestionado por consideraciones morales.
7. Aparte de su actividad técnica, el perito no se ha de mezclar en nada que a la manera de llevar el asunto atañe, ni se inmiscuirá en otros aspectos ajenos de su función.
8. Actúese con discreción en situaciones que hubieran tenido resonancia pública, evitando hacer declaraciones a los medios de comunicación en tanto no haya resolución firme.
9. Resístase a cualquier tipo de presión, no queriendo dar a conocer otra cosa que el aspecto estrictamente técnico para el que fue propuesto.
10. No acepte ningún presente de las partes interesadas.
11. Siempre que sea posible, adjúntese al informe ilustraciones, fotografías, referencias bibliográficas, y cuantas piezas e instrumentos puedan contribuir a informar e instruir con claridad tanto al juez, como a las partes, y al mismo contraperito.
12. Las conclusiones obtenidas no han de sobrepasar los límites que las posibilidades de la ciencia permitan.
13. En los peritajes privados extrémense estas cautelas, procediendo con el máximo rigor y severidad, advirtiendo que la actuación a instancia de parte en modo alguno puede hacer sentirse parte al perito.

Secreto profesional:

En la función pericial del médico, como indicábamos, el secreto profesional no aplica con respecto a la relación médico-paciente. De acuerdo con su pericia, sí aplica en un sentido el secreto profesional, en relación con la imposibilidad de brindarles información a personas diferentes al fiscal y al juez competentes, o a representantes de parte autorizados por los mismos. Este aspecto se encuentra contemplado en el artículo 223 CPP, Deber de guardar reserva. Esta modalidad de secreto profesional se extingue en el momento de la comparecencia al juicio oral y público frente al tribunal.

Deber de discreción y sigilo:

De acuerdo con lo anterior, es deber del perito procurar que durante su actuación, no se violenten el honor y la sensibilidad de las personas. Esto suele ocurrir cuando se actúa pericialmente en la investigación de un escenario de la muerte, en el sentido de procurar que no se propicien exhibiciones ante la prensa y el público de los cuerpos de las personas fallecidas o de víctimas en situaciones trágicas y dolorosas. De igual manera, el perito debe brindarle informaciones a la prensa, relacionadas en algún modo a la materia asignada para que emita su peritaje. Otra circunstancia importante es la precaución de que esté presente una enfermera o asistente al

momento del examen físico de un menor o una mujer, sobre todo si se trata de una víctima de delito sexual. Esta previsión vela por el pudor y la sensibilidad del paciente y protege al médico examinador.

d) Derechos del perito

M.R. Jouvencel **16** continúa enumerando aspectos trascendentales que no deben ser ignorados. Los derechos del perito son los que le garantizan que su participación sea de alta estima para la administración de justicia.

Objeto del encargo y medios para cumplirlo: El perito tiene el derecho de conocer cuáles son el objeto y los límites de la misión que le han encargado. Este derecho para los peritos del Poder Judicial, se da por comprendido desde el mismo momento en que el médico acepta ser empleado regular de la institución y, por tanto, acepta todas las implicaciones, deberes y derechos que le asisten en el desempeño de su cargo. En el caso del perito externo, el artículo 215 CPP Nombramiento de peritos, contempla el deber del fiscal de fijar con precisión, los temas de la peritación y acordar el plazo en que deberán presentar sus dictámenes. En todos los casos, al momento de la comparecencia al juicio, el presidente del tribunal suele explicarle al perito las razones por las cuales fue traído al debate. Con respecto a este fin, el Poder Judicial provee toda la infraestructura y los insumos necesarios para la consumación de la pericia. El perito externo suele incluir en sus honorarios los insumos en este sentido.

Percepción de honorarios:

En el caso de los peritos del Poder Judicial, los honorarios comprenden el salario recibido como empleado regular, y el Ministerio Público gestiona el caso de los peritos externos. Los peritos de parte son remunerados por el sector que lo ofrece.

e) Responsabilidad del perito

Si el perito actúa dolosamente, se atiene a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria. En el ámbito penal, el presidente del tribunal le advierte al inicio de su comparecencia que puede incurrir en un delito contra la administración de justicia, artículo 316 CP, Falso testimonio, el cual expresa literalmente:

Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción hecha ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

f) Recusación del perito

El artículo 215 CPP, Nombramiento de peritos, indica que “serán causas de excusa y recusación de los peritos, las establecidas para los jueces”. Los artículos 55 a 59 CPP, contemplan las circunstancias, en donde son pertinentes la excusa, la recusación y el procedimiento para llevarlas a cabo.

3) El dictamen médico-legal o informe pericial

El artículo 218 CPP Dictamen pericial, encuadra los aspectos fundamentales que debe contener el dictamen pericial:

El dictamen pericial será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las de las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, fechado y firmado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

En nuestro Departamento de Medicina Legal, existen desde su historia formatos de dictamen médico-legal con estructura predefinida. En la Sección de Patología Forense, el dictamen que suele emitirse es bastante resumido, comparado con todo el informe pericial (protocolo de autopsia) que contiene pormenorizadamente todos los hallazgos de autopsia y este se encuentra siempre a la disposición del tribunal y las partes. En la Sección de Clínica Forense, se encuentra muy desarrollado un plan de modalidad de dictamen, según la temática específica de que trate el caso, tales como: delitos sexuales, lesiones dolosas, lesiones culposas, etc. Es importante indicar que en nuestra experiencia, lo que requiere el artículo 218 CPP Dictamen pericial, es contener “las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos”. Sin embargo, esto no se ha utilizado y parece ser que no sería procedente, por cuanto lo que se estila es que cada perito institucional, externo o de parte, debe extender su dictamen por separado. Con esa separación documental, el tribunal apreciará mejor cada punto de vista por separado, sabiendo que un dictamen procede de un perito y otro dictamen de otro perito.

En esencia, el dictamen pericial de las personas vivas, debe contener:

- Encabezamiento que incluya las calidades del paciente, su edad, ocupación y la fecha del examen.
- Historia médico-legal donde se relaten los hechos que provocaron que hoy este paciente sea remitido para examen pericial, pormenorizando en específico si se trata de violencia sexual, accidente de tránsito u otro. Además, debe presentar un relato de la dinámica del hecho; si recibió o no atención médica; dónde y por cuánto tiempo; el estado previo a las lesiones sufridas, ya sea por enfermedad o por traumatismos y cualquier otro elemento útil en la valoración clínica pericial.
- Un examen físico que debe ser general y pormenorizado en el área específica afectada. El examen físico general es útil para descartar factores concausales que pudieron jugar un papel en la evolución de la lesión o enfermedad.
- Solicitud de exámenes complementarios, ya que son de utilidad para el análisis integral del paciente, tales como: laboratorio, radiografías, interconsultas a especialistas, etc.
- Comentario que especifica la relación de causalidad entre el hecho o violencia sufrida y el estado actual del paciente. También debe consignar el fundamento médico-legal con el cual se arribó a la conclusión.
- La conclusión.
- Bibliografía, fotografías y cualquier otro recurso ilustrativo.

El dictamen pericial en el ámbito de la patología forense, debe contener:

- Encabezamiento: se anotan las calidades del occiso, la fecha y hora de la muerte, la fecha y hora de la autopsia, la fecha y hora del hecho violento y el lugar donde ocurrió para establecer la competencia judicial.
- Causa de la muerte: se anota el motivo de la muerte expresada de igual manera, como se expresa en el certificado de defunción, donde lleva implícita la relación de causalidad entre el hecho violento y la muerte.
- Lesiones encontradas: descripción resumida de las diferentes lesiones sufridas, la cual debe ser pormenorizada, cuando se trata de homicidio doloso. En el protocolo de autopsia que también está disponible para el tribunal y las partes, deben constar detalladamente todas las lesiones.
- Alteraciones encontradas: se consignan las enfermedades que sufría la persona y se analiza si pudieron jugar o no un papel concausal en el proceso de muerte. Además, se anotan cambios que pudiera sufrir el cuerpo posmortem.
- Manera de la muerte: es la impresión pericial que se transmite al fiscal, desde el punto de vista del médico perito, la cual indica que se está ante un homicidio, un suicidio, un accidente o una muerte natural. Es un concepto presuntivo con carácter de sugerencia y no vinculante para el operador.
- Pericias conexas solicitadas o interconsultas a especialistas consultores.
- Comentario: fundamenta la relación de causalidad y el razonamiento por el cual se llegó a la conclusión.
- Conclusión.

4) Breve reseña de la función pericial en el Departamento de Medicina Legal

El Departamento de Medicina Legal tiene su sede en el Complejo de Ciencias Forenses en San Joaquín de Flores, Heredia. Se encuentra constituido por:

a) Una Jefatura Departamental

(Art. 33 LOOIJ) que le corresponde "Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares, sobre el modo y métodos para el ejercicio de distintas funciones y labores, así como refrendar los informes y los dictámenes que rindan los médicos de las diferentes Secciones y del Consejo Médico Forense".

b) Cuatro secciones

Su labor consiste en efectuar pericias y emitir dictámenes denominados de primera instancia.

Sección de Clínica Médico Forense:

Emite peritajes sobre personas vivas víctimas o victimarios para valorar sus lesiones, en cuanto al tipo de arma, objeto o agente

empleados, su dinámica para incidir en el cuerpo, la data de haber sido producida, el grado o cuantía del daño corporal, expresándolo en la incapacidad temporal para las labores habituales y pérdida de la capacidad general orgánica, ya que es útil para tipificar el delito, con respecto a los artículos 123, 124, 125 del CP. Asimismo, aporta cualquier otra información proveniente del estudio médico que puede ser útil para el Ministerio Público o los tribunales penales. Perita sobre los efectos de la violencia sexual en todas sus expresiones. El Artículo 221 CPP,

Peritajes especiales, propone que cuando se deban efectuar peritajes especiales en lo psicológico y médico legal, se debe integrar un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión, las entrevistas que requiera la víctima, con la finalidad de evitar al máximo la revictimización. En la práctica, esta disposición se efectúa por el momento con el examen médico por un lado y la valoración del equipo psicológico por otro, debido a aparentes dificultades logísticas. En lo médico legal, la valoración de la víctima cumple con dos objetivos: la valoración pericial del daño corporal con carácter de violencia sexual y la búsqueda y obtención de elementos indiciarios que sean útiles en la identificación objetiva del victimario.

Además, esta sección efectúa un examen pericial sobre el imputado, cuando este es objeto de un examen médico, sin que necesariamente sea de su consentimiento, y el imputado deberá asumir de manera obligada, una actitud pasiva que podrá ser forzada, si así se requiere y que se derivará de la orden emanada por la autoridad judicial competente. Art. 88 CPP El imputado como objeto de prueba. La finalidad es obtener información importante que ayudará a la autoridad a descubrir la verdad de un hecho investigado. La trascendencia de que un médico practique esta búsqueda de información, se hace en el entendido que empleará reglas del saber médico que garanticen que la técnica empleada no afecte la salud, la integridad física, las creencias o redunde en tratos crueles degradantes e inhumanos. En estos casos, el médico forense actúa expresamente como perito auxiliar del Ministerio Público, en donde deberá informar acerca de todo lo que se le pregunte, aunque no se le haya planteado y resulte de interés para el Ministerio Público. Esto se debe a que recién el Ministerio Público lo va a conocer precisamente, porque proviene del médico forense, el único ente pericial facultado y validado procesalmente para este tipo de exámenes. Si el perito considera de riesgo la técnica que se va a emplear para efectuar lo solicitado, deberá informarlo al Ministerio Público para que se solicite la autorización de esa pericia, desde la competencia de un tribunal penal.

El médico forense en cualquier rama que se desenvuelva, actúa en carácter de perito a la orden de la administración de justicia, y no puede acogerse al secreto profesional porque, desde que es perito del Organismo de Investigación Judicial, debe plegarse plenamente a los requerimientos del derecho procesal penal. También toda la información que está obteniendo, debe ser transmitida al Ministerio Público o tribunal competente.

Por otra parte, el médico forense valora el daño corporal derivado del delito culposos; en este caso el más frecuente es el accidente de tránsito y, en menor grado, la responsabilidad profesional del médico o "mala práctica", donde se tasa el daño expresándolo en incapacidad temporal para las labores habituales o en la pérdida porcentual de la capacidad general orgánica, para que el Ministerio Público lo interprete a la luz de la tipicidad del delito. Y en el caso de la mala práctica, le corresponde también objetivar en dónde y en qué grado en concreto, se encuentra en la labor del médico tratante, la violación culposa a la norma o al debido proceder que dicta la ciencia médica, para la problemática de salud específica que presentaba el paciente, y por lo cual requirió la asistencia médica que redundó en un efecto dañoso.

El análisis del médico se inicia desde que se determinó si el tratamiento terapéutico o la cirugía empleada, estaban indicados para el padecimiento concreto del paciente, y si el efecto dañoso era previsible y, por tanto, evitable o, por el contrario, no lo era. Así, este elemento de análisis es fundamental con respecto a la existencia o no de responsabilidad en el efecto dañoso final. En la valoración del daño corporal, además el médico deberá tener en cuenta la determinación del estado previo del paciente, con respecto al hecho concreto. Un atropello puede generar una fractura en el muslo y provocar resultados de extrema gravedad que pueden poner en peligro la vida del paciente. Al ser estudiado este paciente, se determina que la fractura ocurre precisamente en el sitio donde se desarrollaba un cáncer del hueso. Por lo tanto, le corresponde al médico establecer con la mejor exactitud posible, el grado del daño producido por el autor del atropello en un sustrato corporal de la víctima con un estado previo.

De tal forma, los traumatismos de poca cuantía van a generar resultados de gravedad y su responsabilidad pericial radica precisamente en plasmar en su dictamen, lo más claro posible, la problemática médico-legal para que sea interpretada por el fiscal que le corresponde establecer el grado de responsabilidad, a la luz de otros elementos de análisis derivados de las circunstancias y dinámica del hecho.

Asimismo, el médico forense valora las intoxicaciones de diversos agentes, los efectos de las drogas de abuso, y solicita pericias que determinen la presencia de drogas ilícitas y sus niveles en el organismo. Establece también la edad biológica y practica exámenes prematrimoniales en divorciadas. Valora afectaciones de la salud de las personas que se requieren objetivar por interés judicial, donde se incluye al privado de libertad.

Los peritajes se efectúan en cualquier ámbito de la medicina, lo que involucra cualquier especialidad médica. El perito debe tener la capacidad de definir los límites de su conocimiento y, a partir de este momento, debe requerir del criterio del perito consultor especializado en la materia médica específica y este deberá emitir un criterio técnico concreto.

El perito médico forense deberá acoger o no el criterio, de acuerdo con las reglas del arte médico-legal. Una vez obtenido ese criterio especializado, el médico forense incorpora el criterio vertido al estudio médico legal y emite sus consideraciones, en donde se fundamenta para arribar a una conclusión acorde con la verdad científica, que contenga terminología lo más clara y simple de comprender, que sea comprensible para el abogado operador de justicia y los abogados representantes de las partes que, en la mayoría de los casos, no conocen el campo de la medicina ni la terminología técnica compleja, pero que necesitan saber con exactitud el estado,

daño, pérdida, error, etc. del paciente del caso en cuestión, y requieren que les presenten esa información lo más claro posible para desarrollar sus competencias.

La claridad y simpleza de expresión de un perito en sus dictámenes, es reflejo, en muchos casos, del grado de madurez profesional y del entendimiento del porqué y para qué se le ha nombrado perito al servicio de la administración de justicia. Su función es aportar los elementos de la verdad científica como una parte del horizonte de elementos de análisis que contempla el juez en la búsqueda de la verdad real. Las consideraciones médico-legales serán plasmadas en el comentario médico legal que es la manera correcta para fundamentar una conclusión.

Por otra parte, los dictámenes emitidos son considerados de primera instancia y están sujetos de ampliación, aclaración y adición a solicitud de las partes y del Ministerio Público Art. 147 CPP, Aclaración y adición. También se solicitarán en alzada las apelaciones de los dictámenes al Consejo Médico Forense.

Sección de Patología Forense:

En esta sección, se emiten peritajes sobre la muerte de personas que sean de interés judicial y en donde se pueda vislumbrar la posibilidad de la comisión del delito de homicidio de orden doloso o culposo. Para ese efecto, la investigación de las muertes de posible interés judicial, se rige por lo estipulado en la Ley 17461-S, Reglamento de Autopsias Hospitalarias y Médico Legal, artículo 15, en donde se enumeran las razones o circunstancias de la muerte de las personas que requieren que se efectúen una investigación de la muerte y todo lo relacionado con esta que sea de interés judicial. Esta ley garantiza un elevado porcentaje de efectividad en el control de la muerte de personas, en donde hay riesgo de que no sean investigadas, mayormente si se trata de personas que fallecen en los hospitales y que el control vigente obliga a que sean reportadas de oficio a nuestra sede médico-forense.

Se deberá investigar la muerte violenta en todas sus expresiones, desde el homicidio doloso, el homicidio culposo y el suicidio, por las implicaciones penales y civiles. La muerte de personas que ocurren en circunstancias no claras, en donde surja la duda de si se trata de un homicidio, suicidio o accidente o, por el contrario, si se trata de una muerte natural en donde por las circunstancias en que ocurrió, sea imprescindible la realización de una autopsia médico-legal como única vía para esclarecer las verdaderas causas de la muerte.

El médico forense debe dictaminar pericialmente sobre la causa de la muerte que es el proceso, mecanismo o dinámica de la génesis intrínseca (que significa que se debe a procesos iniciados dentro del mismo cuerpo humano) o extrínseca, (fuera del cuerpo por causas externas violentas) que llevaron a la muerte a una persona. Si la causa de la muerte es de génesis intrínseca, se está ante un proceso o relación de causalidad en el proceso de muerte del orden de lo natural como causa de la muerte.

Por ejemplo, la arteriosclerosis que produce el déficit de circulación de la sangre en el músculo del corazón, conlleva el infarto del corazón con la consecuente muerte de la persona. La obligación del perito en muchos casos, no solo es llegar a conocer ese proceso que terminó en un infarto; debe valorar las circunstancias de muerte de esa persona que presentó el proceso de muerte de orden natural, para establecer si esa muerte en el contexto del desarrollo de la medicina de este país, se pudo haber evitado. Y si se pudo haber evitado, pero no se evitó, se debe valorar si existió la posible responsabilidad de alguien para así informar debidamente al Ministerio Público para que disponga lo de su competencia. Se suele comunicar esta información a través de un concepto médico-legal denominado Manera de Muerte, el cual se utiliza universalmente en los ámbitos forenses como recurso para informarle al Ministerio Público, acerca de si la muerte de la persona tiene características de homicidio doloso, homicidio culposo, suicidio, accidente o, por el contrario, se está ante una muerte natural, sin que el proceso de muerte estuviera mediatizado por la acción u omisión de persona alguna.

En nuestra experiencia este concepto de orden médico-legal, es de gran valía para la administración de justicia, acerca de la muerte de personas y, en una gran cantidad de casos, es la notitia criminis que ocurre a partir de enunciar el concepto manera de muerte que se informa en un principio de forma verbal y luego se formaliza en el dictamen emitido. Se debe entender que este concepto manera de muerte, funge como sugerencia a la administración de justicia y, por tanto, no es vinculante para el administrador.

En la mayoría de los casos, para una argumentación de por qué se consigna tal manera de muerte, es de mucha importancia el fundamento de la conclusión del dictamen. Este fundamento se basa en el análisis que se inicia desde el contexto donde ocurrió la muerte llamado Escenario de Muerte, en los hallazgos de la autopsia practicada con todas las formalidades técnicas estipuladas para cada variedad de muerte, en el estudio de los expedientes médicos, en la interconsulta con el especialista consultor de la rama médica específica, en el apoyo radiológico, odontológico, antropológico, y en las pericias conexas derivadas de la autopsia como la toxicología, el ADN, la balística, la biología, etc.

En alguna medida, se ha criticado la utilización del concepto manera de muerte en el sentido de que lleva implícito un prejuicio. Consideramos que el beneficio a la administración de justicia es inconmensurable con respecto a un prejuicio que se minimiza, si el abogado tiene claro el carácter de no vinculante de este recurso médico forense.

El principal elemento que debe ir consignado en el dictamen, es el fundamento de la relación de causalidad entre el acto, acción u omisión inicial y la muerte como producto final. En este punto radica especialmente que la pericia lleve implícita de manera clara, si la relación de causalidad es directa, diáfana o no, para que el Ministerio Público pueda presuponer el grado de responsabilidad del autor de la acción o la omisión que se encuentra valorando. Entonces, no debemos olvidar que la relación de causalidad no necesariamente es pura o nítida, porque existen los factores concausales que hacen que esta sea matizada de gran variedad de gradaciones que

repercuten de manera directa en la valoración del operador acerca del grado de responsabilidad. La concausalidad se debe, en algunos de los casos, a factores intrínsecos que interfieren en el proceso o mecanismo de la muerte, y algunas veces, la causa inicial generada por una agresión, no hubiera llevado a la muerte, si no hubiera concurrido la existencia de la concausa (preexistente o sobreviviente).

El factor concausal puede ser de origen extrínseco, como sería la actuación de un médico desapegado a la norma que dicta la ciencia médica para un caso concreto. Resulta que al final, el Ministerio Público ilustrado correctamente por la pericia, acusa por lesiones dolosas y esto lo hubiera llevado a acusar por homicidio doloso a un agresor y, a su vez, la investigación conlleva a presuponer que la muerte fue debida a un acto culposo, debido al proceder de un médico. El ejemplo sería la muerte de una persona que sufre lesiones serias por agresión dolosa, las cuales ameritan una pronta intervención médica; pero esta se ofrece de manera errónea por el incumplimiento de los deberes de cuidado de la *lex artis*, y redundante en la muerte de la persona.

Nuestros dictámenes en el fundamento de la relación de causalidad, deben tener ya contempladas las posibles respuestas antes de que se nos hagan las preguntas y, en el ejemplo anterior, algunas de ellas serían: ¿La causa inicial iba a llevar a la muerte, si no hubiera ocurrido un tratamiento médico adecuado y oportuno? ¿Qué probabilidad de salvar la vida habría ocurrido con un tratamiento médico adecuado y oportuno? ¿La acción u omisión del médico precipitó la muerte?, etc.

Por la índole de nuestra labor, en las causas de muerte de origen extrínseco, donde la manera de muerte se presume homicida de orden doloso, la participación del perito médico es fundamental y se inicia desde la investigación del lugar del hecho o escenario de la muerte. Es ahí donde el médico forense funge como un miembro más del equipo de investigación, asumiendo funciones muy concretas en el establecimiento de diagnósticos de presunción que son de suma utilidad para el fiscal y la Policía Judicial. Estos diagnósticos de presunción pericial son: el tiempo de muerte, la probable causa de la muerte, la posible manera de la muerte (homicida, suicida o accidental). Es imperante para el perito, advertir los alcances de su pericia en cuanto a las limitaciones o no para poder ser categórico o no en sus conclusiones. Un ejemplo muy importante es la valoración del tiempo que transcurrió desde el momento en que la persona murió, hasta que es encontrada muerta, utilizando las diferentes variables para el cálculo de la data de la muerte. Así el perito debe tener muy claras las implicaciones que surgen cuando se dictamina un tiempo de muerte, porque una conclusión errónea puede sacar de contexto en el tiempo, al autor de un homicidio con las graves consecuencias que se producen al momento de que se haga justicia.

El proceder del perito médico forense corre el peligro de alejarse de las normas de las valoraciones científicas, precisamente durante el cálculo del tiempo de muerte. Y esto ocurre porque para este cálculo se utilizan variables que participan acelerando o retardando los procesos de descomposición que sufre un cadáver. El problema es que nunca se puede estar seguro de que se analizaron todas las variables que concurrieron con respecto al cadáver en estudio. Entonces, es frecuente que en nuestro peritaje con respecto al tiempo de muerte, nos pronunciemos dando un ámbito de tiempo acorde con la lógica de nuestra especialidad, donde la media en el ámbito enunciado, es lo más probable y, conforme se aleja en el tiempo a los extremos, se hace menos probable, pero no imposible. En los casos en que la muerte ocurrió en un lugar lejano donde no estuvo presente un médico, se corre mayor riesgo de no analizar algunas variables.

De acuerdo con la experiencia, se puede aseverar que el perito que trata de ser muy exacto con respecto al cálculo del tiempo de muerte, es un inexperto y, por tanto, es un factor de riesgo de error para la persona que le corresponde hacer justicia. Tampoco basta con saber calcular el tiempo de muerte. Se suele pensar que usualmente el abogado considera o deduce que el tiempo de muerte de la persona, es igual o equivalente al tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrió el hecho violento, hasta el momento en que fue encontrado el cadáver y esto no necesariamente es cierto. Hay que conocer y saber calcular el tiempo de sobrevivencia que comprende el período que transcurre, desde que una persona sufre una lesión mortal y la muerte misma. Es posible que la persona sobreviviera varias horas luego de la lesión mortal, y su muerte ocurre cuando el autor homicida se encuentra lejos del contexto del hecho. En este caso, el tiempo de muerte no corresponde al momento del hecho y, si se analiza mal este hecho, puede sacar al actor homicida del contexto fáctico.

Desde el punto de vista médico-forense, se enuncia una manera de muerte homicida, por el acto de una persona que provoca la muerte de otra. Hay que recordar que el médico forense se pronuncia con respecto al homicidio con esa "simpleza", sin considerar, porque no es su ámbito. Estos aspectos son netamente jurídicos, como es la tipificación del homicidio que puede ir desde el homicidio en legítima defensa, hasta el homicidio calificado.

La función del médico forense como auxiliar del Ministerio Público en el escenario de la muerte, radica de manera importante en su participación en la búsqueda de elementos de transferencia que son útiles como indicios para establecer la identidad del autor de la muerte. El carácter de acto definitivo e irreproducible (Art. 191 CPP Levantamiento e identificación de cadáveres) además de lo que implica esta previsión jurídica, involucra para los peritos y la Policía Judicial, una aplicación rigurosa del método científico, la estricta observancia de los lineamientos de la cadena de custodia, donde se debe poner especial atención al peligro de la contaminación del escenario por parte de los miembros del equipo de investigación auxiliar al Ministerio Público, el juez y la defensa. Por lo tanto, la responsabilidad jurídica de la investigación es del fiscal, pero la responsabilidad técnica del manejo del escenario de la muerte, es de un personaje denominado administrador del escenario que se recomienda que sea un policía judicial de experiencia en el manejo del escenario. Asimismo, se requiere la conducción técnica por parte de este funcionario para evitar la contaminación del lugar. La actitud en este lugar semeja a la que se requiere en un quirófano donde se practica una cirugía mayor.

El cadáver en sí es un elemento indiciario fundamental para el Ministerio Público y, es la razón por la cual, es necesario aplicar los criterios de cadena de custodia al cadáver, porque de este se deriva la pericia médico forense que establece gran cantidad de información, en cuanto a la causa de la muerte, el tiempo de muerte, el tiempo que la persona tardó en morir (sobrevivencia) y, si durante esta sobrevivencia, fue capaz o no de efectuar acciones que modificarán el contexto que son muy útiles en la valoración del cuadro fáctico.

Además, se valoran el tipo de arma, el objeto o agente empleado y la forma o manera de cómo incide en el cuerpo. Las diferentes características de las lesiones, permiten hacer valoraciones técnicas acerca de si se trata de lesiones generadas por una actitud defensiva de la víctima que percibió el peligro; si son lesiones que signifiquen alguna actitud intimidatoria; si tienen carácter de violencia sexual; si son autoproducidas, etc.

Otras características de las lesiones son las que por su forma, dimensiones o características, quedan impresas en la piel; reproducen o representan en alguna medida el objeto que las genera. Se les llama lesiones patrón y han sido de gran utilidad en la identificación del objeto que fue utilizado como arma para la agresión.

La valoración del cuadro de lesiones que presenta la víctima, es de gran ayuda en la posible explicación de la dinámica del hecho, sobre todo al momento de tratar de explicar esa dinámica, ubicándose en el contexto mismo donde ocurrió la violencia.

De la autopsia médico-legal, se derivan muchas pericias conexas que son muy útiles en la investigación del hecho, tales como: las toxicológicas que determinan la existencia y cuantía del alcohol y las drogas de abuso que son factores muy importantes de analizar como generadores de incapacidad para la defensa, la velocidad de respuesta, la pérdida del juicio crítico o, por el contrario, los estados de intoxicación que generan estados retadores que predisponen a la violencia y a la resistencia. Es de gran importancia demostrar la participación o no de la sustancia tóxica como factor concausal del mecanismo de muerte y esto se suele observar con alguna frecuencia en los estados de intoxicación con cocaína o la mezcla de esta con el alcohol, la cual genera una droga dentro del organismo que tiene un efecto potencial con respecto al efecto estupefaciente y al efecto o nivel de letalidad.

Es trascendental la conjunción de la pericia médica con la pericia en el ámbito de la balística, en donde se traslapan los ámbitos de competencia pericial, al dictaminar las características de las heridas producidas por los proyectiles de arma de fuego, la dirección de los proyectiles con respecto al cuerpo y las posibles posiciones que tenía la víctima en el contexto del lugar de los hechos y con respecto al victimario, la distancia de disparo y la valoración mediante determinaciones químicas de la posibilidad de que la víctima hubiera disparado o, por el contrario, los residuos de disparo en sus manos que fueron consecuencia de la actitud defensiva que asumió la víctima al momento del disparo. Por tanto, la bioquímica en la identificación vía ADN y otras pruebas científicas, facilitan la detección de semen y otros fluidos que son útiles en la determinación de la identidad del victimario, con el fin de enmarcar una muerte en el contexto de la violencia sexual.

La autopsia médico-legal es una parte de la pericia médico-forense y es de suma importancia para determinar la causa de la muerte. Se basa en criterios técnicos de la anatomía patológica que se caracterizan por un manejo metódico y sistematizado del proceso, en donde se pretende que se garantice el cumplimiento de los pasos del examen externo e interno del cadáver.

La objetivación de la pericia queda consignada por medio de la fotografía, los diagramas con las mediciones de los diferentes tipos de lesiones y sus relaciones anatómicas, y la descripción detallada de las características de estas, desde la superficie de la piel, hasta la profundidad que posee.

La consignación de las características de las lesiones con respecto a la velocidad de sangrado o potencial de letalidad, es útil para el análisis del período de sobrevida y, si durante ese período de tiempo, esa víctima pudo o no efectuar acciones que modificarán el contexto o, por el contrario, no pudo efectuar ninguna acción porque falleció de inmediato o no pudo realizar ninguna acción, pues aunque hubo sobrevida, su agonía fue en estado de inconciencia.

Según otros aspectos de esta técnica metódica, en todos los casos de muerte violenta, se recaban muestras para la determinación del alcohol y las drogas de abuso, para determinar los estados de intoxicación y su posible relación con el hecho violento. De igual manera, se recaban muestras para detectar residuos de sustancias que sirvan para identificar al victimario mediante el ADN.

Los dictámenes emitidos son considerados de primera instancia y están sujetos de ampliación, aclaración y adición a solicitud de las partes y del Ministerio Público. Art. 147 CPP. Además, se solicitarán en alzada las apelaciones de los dictámenes al Consejo Médico Forense.

Funciones específicas de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense

Sección de Medicina del Trabajo: Emite pericias en el ámbito laboral, como los accidentes y enfermedades derivadas del trabajo, la valoración de los estados de invalidez y las pensiones alimentarias.

c) El Consejo Médico Forense, Art. 34 LOOIJ: "A las Secciones del Consejo les corresponderá dictaminar, en alzada, sobre las cuestiones médico legales que se susciten en los procesos cuando lo ordenen los tribunales de Justicia, de oficio o a solicitud de parte".

Dictaminar en alzada, (recurir a él como ente médico-forense superior) requiere necesariamente que se haya emitido un dictamen en primera instancia que radica en las diferentes secciones del departamento, así como los dictámenes emitidos por los médicos forenses destacados en las distintas delegaciones del organismo. Para ejercer su cometido, deberá existir la consulta o el Ministerio Público o bien los tribunales penales deberán emitir el recurso de apelación. Obedece entonces a la duda que manifiesta una o las partes, acerca del dictamen emitido en primera instancia. Se trata de un peritaje colegiado sobre una pericia ya emitida a la luz de una solicitud

específica, y los lineamientos del proceder pericial son iguales a los enunciados. La diferencia esencial radica en que la conclusión a la que se arriba, se obtiene por votación: el voto de minoría con su debido fundamento, igual en el caso del dictamen de mayoría.

BIBLIOGRAFÍA

Machado Schiaffino. EI PERITO Y LA PRUEBA. Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1998.

Jouvencel. M.R. MANUAL DEL PERITO MÉDICO. Ediciones Díaz De Santos. España 2002, p. 246.

F. Dall´ Anese. PERICIA MÉDICA Y EL DERECHO DE ABSTENCIÓN. pp. 59-66 REVISTA MEDICINA LEGAL DE COSTA RICA, ISSN 1409-0015, VOL 19, MARZO 2002.

Castillo. F. POSICIÓN DEL PERITO EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE. p 52. En Revista de Ciencias Jurídicas, n. 34, Enero-abril 1978, Costa Rica.